

INDICACIONES GREENPEACE – TERRAM - GEUTE

A INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO A MOCIÓN PARLAMENTARIA QUE ESTABLECE UNA LEY DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE GLACIARES QUE INDICA, SUS AMBIENTES GLACIARES Y PERIGLACIARES Y REGULA Y PROHIBE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDAN REALIZARSE EN ELLOS

Boletín 9364-12

Artículo 1° boletín 9364. Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección y conservación de los glaciares ubicados en el territorio nacional, que se reconocen como parte del patrimonio ambiental del país, constituyen reservas de agua dulce y proveen servicios ecosistémicos.

Indicaciones artículo 1

1.- Indicación: Incorpórese entre la palabra **protección** y la palabra **conservación** las palabras “y preservación”

2.- Indicación: Suprímase la palabra “conservación”

Justificación: La “preservación” implica mantener los glaciares tal como hoy están y con su dinamismo sujeto a las condiciones “naturales” en las cuales se encuentran. La “conservación” implicaría intervenir los glaciares por lo que no estamos de acuerdo con ello.

3.- Indicación: Incorpórese después de la palabra **glaciares** la frase “y su entorno definido en esta ley”.

Justificación: es necesario que esta ley contenga definiciones y dado que los glaciares son ecosistemas dinámicos, es necesario poder definir que se encuentran con condiciones geomorfológicas y climáticas características.

4.- Indicación: Suprímase la palabra “ambiental” y remplazarla por “natural”

Artículo 2 boletín 9364. Definiciones. Se entenderá por

a) Glaciar: toda masa de agua terrestre en estado sólido que fluye por deformación de su estructura interna y por el deslizamiento de su base, encerrado por los elementos topográficos que lo rodean, formando parte de diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, ubicación, dimensión y estado de conservación.

Son partes constituyentes de un glaciar, su material detrítico; el agua líquida, tanto superficial como interna y basal; su parte flotante, siempre que se encuentre unida a su masa, la que se considerará como agua terrestre.

Aquellas masas de agua en estado sólido que, flotando y separadas del glaciar, por efectos climáticos circunstanciales puedan adherirse a éste, se considerarán parte integrante del mismo;

Indicaciones artículo 2°

1.- Indicación: Suprimase en el Artículo 2 de la Indicación Sustitutiva, inciso 3 la frase “siempre que se encuentre unida a su masa, la que se considerará agua terrestre”.

Justificación: es un incentivo perverso, ya que si el agua es considerada terrestre queda sujeta al código de aguas y por lo tanto se podrían otorgar derechos de aprovechamiento de aguas.

Artículo 2, Letra g) boletín 9364: g) Entorno de un glaciar: el área contenida dentro de su cuenca glacial, definida por la zona de captura nival que alimenta al glaciar, así como el área comprendida entre el frente terminal actual del glaciar y quinientos metros aguas abajo, medidos sobre la topografía del terreno;

1.- Indicación: Remplácese en Artículo 2 de la Indicación Sustitutiva, letra g) por el siguiente párrafo: “Entorno glaciar: área circunscrita a la o las hoyas hidrológicas en la cual se emplace el glaciar”

Justificación: los glaciares son ecosistemas dinámicos, no homogenizables entre sí, debido a que responden a características geográficas específicas de acuerdo a su ubicación, por lo tanto la definición de entorno en relación la hoya hidrográfica en donde se emplaza el glaciar permite identificar espacialmente, y no arbitrariamente, un área que tiene relación directa con estos.

Artículo 2 letra h) boletín 9364: h) Ecosistema: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional,

1.- Indicación: reemplácese la letra h) del Artículo 2 la definición de “ecosistemas” por la siguiente: “g) Ecosistema: Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, hongos y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional y que comparten un tiempo y un espacio”

Artículo 2 letra i) Boletín 9364: i) Servicios ecosistémicos: contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

1.- Indicación: Suprimase letra i) del Artículo 2 de la Indicación Sustitutiva y reemplácese por la siguiente: “Funciones ecosistémicas: Son las interacciones entre los procesos y estructuras que sustentan la capacidad de un ecosistema para su propio mantenimiento.”

Justificación: Científicamente no existe consenso de la definición de servicios ecosistémicos. Es muy distinto a funciones ecosistémicas respecto de las cuales si existe consenso científico respecto a esta definición.

Artículo 5 Boletín 9364: Reserva Estratégica Glaciar. Podrá declararse como Reserva Estratégica un glaciar o conjunto de glaciares relacionados, cuando éste o éstos sean una reserva hídrica relevante para la cuenca donde se ubican y siempre que se trate de una masa de agua terrestre que haya permanecido en estado sólido por al menos diez años.

La declaración de Reserva Estratégica se efectuará mediante decreto supremo de los Ministerios de Obras Públicas y del Medio Ambiente, y se fundará en un informe técnico de la Dirección General de Aguas y otro del Ministerio del Medio Ambiente que evaluará los servicios ecosistémicos. Para la dictación del decreto supremo señalado, se requerirá el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Un reglamento, evacuado por el Ministerio del Medio Ambiente, que deberá ser firmado también por el Ministro de Obras Públicas, establecerá los contenidos técnicos, procedimientos, y las metodologías para efectuar la declaración de Reserva Estratégica, considerando, al menos, las características del glaciar y su relación hídrica con la cuenca.

Indicaciones al Artículo 5

1.- Indicación: Reemplácese el Artículo 5 de la indicación sustitutiva por lo siguiente **“Declárase como Monumentos Naturales y sitios de interés científico, por el solo Ministerio de la Ley, a los glaciares definidos como tales en virtud de ésta ley, el suelo que ocupan y su subsuelo”**

Justificación: Esta definición proviene Decreto 531, 04-10-1967, 23-08-1967 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, firmado en Washington el 12 de Octubre de 1940. La definición de Monumento Natural contenida en la Convención es la siguiente: “Se entenderá por MONUMENTOS NATURALES: Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con el fin de conservar un objeto específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

2.- Indicación: Incorpórese el siguiente inciso 2 en Artículo 5 el siguiente párrafo “Los Glaciares, el suelo que ocupan y su subsuelo, sólo podrán perder su calidad de Monumento Natural y sitio de interés científico en virtud una ley que así lo declare”

Artículo 6 Boletín 9364. **Prohibición.** *Se prohíbe la realización de toda obra, programa o actividad con fines comerciales que se desarrolle en, o en el entorno de, un glaciar, que se localice dentro de una reserva de región virgen o de un parque nacional.*

Respecto de los glaciares declarados Reserva Estratégica se prohíbe su remoción, traslado, destrucción o cubrimiento con material de descarte, acelerando de modo significativo su derretimiento. Asimismo, respecto de estos glaciares, quedarán prohibidas aquellas obras o actividades que se desarrollen en su entorno y que puedan alterarlos de modo significativo.

Indicaciones al Artículo 6

1.- Indicación: Reemplácese el Artículo 6 de la Indicación Sustitutiva por la siguiente frase **“Los glaciares se declaran inviolables, excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.”**

2.- Indicación: Incorpórese al Artículo 6 de la Indicación Sustitutiva el siguiente inciso número 2 **“Un reglamento expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, el que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Obras Públicas, con informe previo de la Dirección General de Aguas, establecerá las condiciones para autorizar las actividades y establecer restricciones de protección y preservación a los que deberán someterse las actividades señaladas en el inciso anterior. Además, señalará la información que, como resultado de las actividades realizadas, deberán proporcionar los solicitantes a dicho Servicio y al Ministerio del Medio Ambiente, para el cumplimiento de sus funciones, lo que tendrán el carácter y efectos de declaración jurada”.**

Justificación: este inciso establece condiciones para las actividades en los glaciares.

Artículo 7 Boletín 9364: Obras, programas o actividades que requieren Evaluación de Impacto Ambiental. Las obras, programas o actividades que no estén comprendidas en las prohibiciones a que se refiere el artículo 6° y que se desarrollen en, o en el entorno de, un glaciar, y que puedan afectarlo de un modo directo o indirecto, deberán someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Indicaciones al Artículo 7

1.- Indicación: Suprimase Artículo 7 de la Indicación Sustitutiva.

Justificación: con el Inciso nuevo del Artículo 6 quedan reglamentada las condiciones para las actividades de los glaciares.

*Artículo 9 Boletín 9356: **Registro Nacional de Glaciares.** Créase el Registro Nacional de Glaciares, en adelante “el Registro”, el que será administrado por la Dirección General de Aguas.*

La Dirección General de Aguas deberá mantener actualizado el Registro y una Red Glaciológica Nacional, con la cual investigará y medirá el recurso. Para ello, contará con las atribuciones que le confieren los artículos 298 y siguientes del Código de Aguas. Además, para las funciones de investigación, podrá imponer las servidumbres necesarias para ingresar a los predios e instalar en glaciares y su entorno el instrumental que requiera, así como las obras que sean menester para operarla.

El Registro incluirá, al menos, la siguiente información: código de identificación, nombre del glaciar si lo tuviera, clasificación morfológica primaria, coordenadas, fecha de la fuente utilizada para la digitalización y área total del glaciar.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Obras Públicas, regulará dicho Registro y el procedimiento para su actualización periódica.

Indicación al Artículo 9

1.- Indicación: Incorpórese Artículo 9 de la Indicación Sustitutiva, en el inciso 3, entre las palabras “el registro” y la palabra “incluirá” lo siguiente **“incorporará toda la información actualmente disponible en el Inventario Nacional de Glaciares y será su continuador para todos los efectos legales y reglamentarios. Además necesitara”**

2.- Indicación: Elimínese en el inciso 3, la palabra “al menos”

*Artículo 10 Boletín 9364: **Permiso ambiental.** Toda obra, programa o actividad que requiera ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberá obtener un permiso ambiental sectorial de contenidos únicamente ambientales, el que será otorgado por la Dirección General de Aguas a través de dicho sistema.*

La Dirección General de Aguas otorgará el permiso cuando la obra, programa o actividad en el glaciar no afecte significativamente la escorrentía de la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para la obtención de dicho permiso son los siguientes:

- a) Descripción de la obra o actividad asociada a la intervención y su ubicación georeferenciada;*
- b) La ubicación, identificación y las características del glaciar*
- c) Análisis técnico del efecto esperado en el glaciar derivado de la obra o actividad;*
- d) Descripción de los caudales aportados por el glaciar a la cuenca, en la situación con y sin proyecto, así como los servicios ecosistémicos que se sostienen en dichos caudales;*
- e) Descripción de las medidas que eviten, minimicen, mitiguen o compensen la alteración de la escorrentía de la cuenca a la que el glaciar aporta recursos hídricos, y*
- f) Programa de monitoreo y seguimiento.*

Serán aplicables a los incisos anteriores los plazos y formalidades determinados en la ley N° 19.300, de Bases del Medio Ambiente y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Indicaciones al Artículo 10:

1.- Indicación: Incorpórese en el Artículo 10 inciso 2, de la Indicación Sustitutiva entre las palabras "actividad en el" y "glaciar" las palabras **"entorno"**

2.- Indicación: Incorpórese en el Artículo 10 inciso 2, entre las palabras "glaciar" y "no afecte" las palabras **"y su dinámica"**

3.- Indicación: Suprímase en el Artículo 10 inciso 2, la frase **"significativamente la escorrentía de la cuenca inmediata a la que el glaciar aporta recursos hídricos"**

4.- Indicación: Incorporar en el Artículo 10 inciso 2 la frase **"el glaciar"**

<p>Justificación: Inciso quedaría de la siguiente manera "La Dirección General de Aguas otorgará el permiso cuando la obra, programa o actividad en el entorno glaciar y su dinámica no afecte el glaciar."</p>
--

5.- Indicación: Incorpórese en el Artículo 10 letra b) la palabra "georreferenciada" luego de las palabras "la ubicación".

6.- Indicación: Incorpórese en el Artículo 10 letra b) luego de la palabra "glaciar" las palabras **"y el entorno glaciar"**

7.- Indicación: Reemplácese en letra c) la palabra "esperado" por "posible"

8.- Indicación: Incorpórese en letra c) entre las palabras "glaciar" y "derivado" las palabras ", su dinámica y su entorno"

9.- Indicación: Reemplácese en letra d) del Artículo 10 la palabra "servicios" por **"funciones"**

10.- Indicación: Reemplácese en letra e) la frase “la escorrentía de la cuenca a la que el glaciar aporta recursos hídricos, y” por **“las funciones ecosistémicas del glaciar”**

Otros Artículos

1.- Indicación: Incorpórese nuevo Artículo n° 13 a la Indicación Sustitutiva “Deróguese el ordinal 2° del artículo 17 del Código de Minería y la expresión 2° en el inciso tercero del mismo artículo”

2 .- Indicación: Artículo Transitorio. Incorpórese en el Artículo 10 de la Ley 19.300 una letra s) que señale “Le ejecución de obras, programas o actividades a desarrollarse en el entorno de un glaciar.”

3.- Indicación: Artículo Transitorio: Incorpórese en el Artículo 11, letra d) de la ley 19.300 la frase “entorno glaciar”.